



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

111-2019

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecisiete de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere:
 - 1) *Solicito información sobre el nombre o nombres del ministro o ministros de Gobernación durante la presidencia del Dr. Pio Romero Bosque.*
 - 2) *Solicito información sobre el nombre o nombres del ministro o ministros de Relaciones Exteriores durante la presidencia del Dr. Pio Romero Bosque.*
 - 3) *Solicito información sobre comunicación oficial del Dr. Pio Romero Bosque orientándole a los ministros de Relaciones Exteriores, de la Guerra y de Gobernación, atender visita en tránsito hacia México en junio de 1929 del General Augusto C. Sandino*
 - 4) *Solicito información sobre providencias tomadas por el gobierno del Dr. Romero Bosque para atender la visita del General Sandino en junio de 1929, como logística, seguridad, transporte, etc.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto





SIGAMOS *creandofuturo*

legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, a partir del artículo 102 LAIP y 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos, los vacíos en el procedimiento de acceso a la información, dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones de la LPA. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso de carácter administrativo.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que, la petición realizada por [REDACTED] no obstante adolecer de ciertos vacíos de forma para su admisión, con el fin de evitar el dispendio de la actividad administrativa de este ente obligado y en virtud que, lo solicitado versa sobre una de las atribuciones establecidas al Archivo General de la Nación, dependencia del Ministerio de Cultura, como lo establece el artículo 2 de la Ley del Archivo General de la Nación que reza: "Art. 2.- El Archivo General de la nación tendrá como fines esenciales: 1º Conservar, restaurar, clasificar, describir, investigar e inventariar, los manuscritos históricos y administrativos



GOBIERNO
DE EL SALVADOR

SIGAMOS *creando futuro*

que datan desde el año de 1660 hasta 1930; así como todos aquellos documentos que no perteneciendo a esa época, por su propia naturaleza así lo ameritaren”.

Consecuentemente, no siendo competente esta OIR para dar trámite a la información de mérito, corresponde así declarar a este ente obligado, respecto del proceso de acceso a la información interpuesto por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 y 102 LAIP, 49 de su Reglamento, en relación con el inciso segundo del artículo 10 y la letra a) del artículo 22 LPA.
2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Cultura, mediante escrito dirigido a la Oficial de Información de dicha institución, Dolores Carolina Márquez Calacín, ubicado en Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe, Edificio A 5, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, al correo electrónico oir@cultura.gob.sv, teléfono: 2501 - 4400.
3. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.
4. **Archívese** el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

